

a la otra parte por un tercer Estado. La parte contratante que solicita el tránsito deberá presentar al Estado transitado, por vía diplomática, una solicitud de tránsito que deberá contener una descripción de dicha persona y una relación breve de los hechos pertinentes del caso.

No se requerirá tal autorización cuando se use la vía aérea y no se haya previsto ningún aterrizaje en territorio de la otra parte contratante.

En caso de aterrizaje imprevisto, la parte contratante a la que deba solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona extraditada bajo custodia durante setenta y dos horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 20. *Gastos.*

1. La parte requerida correrá con los gastos de las actuaciones que se realicen dentro de su jurisdicción de resultas de una solicitud de extradición.

2. La parte requerida correrá con los gastos realizados en su territorio en relación con la incautación y la entrega de los bienes o con la detención y el encarcelamiento de la persona cuya extradición se solicite.

3. La parte requirente correrá con los gastos de traslado de la persona desde el territorio del Estado requerido.

Artículo 21. *Entrada en vigor y denuncia.*

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las partes contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos respectivos para la entrada en vigor del presente Tratado.

2. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aún cuando la conducta correspondiente hubiese tenido lugar antes de esa fecha.

3. Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra parte. Dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la otra parte contratante haya recibido la notificación.

4. Al entrar en vigor este Tratado terminará el Tratado de Extradición de Malhechores entre España y Costa Rica, firmado el 16 de noviembre de 1896, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, firman el presente Tratado.

Suscrito en Madrid el 23 de octubre de 1997 en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Abel Matutes Juan

Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República de Costa Rica,

Fernando Naranjo Villalobos

Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto

El presente Tratado entrará en vigor el 30 de julio de 1998, treinta días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las partes comunicando el cumplimiento de sus requisitos respectivos, según se establece en su artículo 21.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de julio de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

17579 *CIRCULAR 2/1998, de 9 de julio, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se modifican determinadas disposiciones de la Circular 944, de 4 de junio de 1986, sobre análisis y emisión de dictámenes por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 4 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 11), estableció la regulación básica sobre análisis y emisión de dictámenes por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales. En desarrollo de esta disposición fue dictada la Circular número 944, de 4 de junio de 1986, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, estableciendo con detalle instrucciones precisas sobre la extracción de muestras, la petición de análisis y la emisión de dictámenes.

La aplicación de determinadas disposiciones de la mencionada Circular 944, ha venido dando lugar en los últimos tiempos a determinadas disfunciones sobre su correcta interpretación. En concreto, los apartados 2.4.1 relativos a la extracción de muestras en productos sólidos cuando el mismo es heterogéneo, y el apartado 2.4.2 en productos líquidos presentados en grandes contenedores y, en especial, en el caso de suspensiones con tendencia a la decantación, imponían la necesidad de someter la toma de muestras a unas determinadas especificaciones con vistas a asegurar la representatividad de las muestras extraídas.

Dado que tal proceso particular de extracción de muestras no permite asegurar por sí mismo la representatividad de las muestras, y es fuente constante de interpretaciones divergentes en los distintos servicios, parece aconsejable eliminar algunas de las especialidades antedichas, al objeto de someter, en todo caso, el procedimiento de extracción de muestras a la norma general prevista en la Orden de 4 de septiembre de 1985, que atribuye a los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales, atendiendo a las circunstancias del caso, velar por el cumplimiento de la condición de representatividad, y a los interesados la facultad de formular observaciones o reparos sobre la misma en el momento de la extracción, en el supuesto de que consideren que tal representatividad no está del todo garantizada.

En consecuencia este centro directivo, a fin de clarificar la situación, resuelve modificar los siguientes apartados correspondientes a la Circular 944, de 4 de junio de 1986, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, en el sentido que a continuación se indica:

Primero.—El apartado 2.4.1 queda redactado como sigue:

«2.4.1 Muestras de productos sólidos.—Las de productos químicos puros o mezclados, a granel, que presenten un aspecto homogéneo se podrán tomar de una sola parte del depósito o, si se prefiere, de diversas partes del mismo para mezclarlas después entre sí.

Cuando la mercancía se presente en envases se recomienda elegir varios envases de la manera más aleatoria posible.

De cada uno de los envases elegidos se tomará una porción, introduciendo, cuando la naturaleza del producto lo permita, una sonda de forma que lo atravesase totalmente en la dirección de una dia-

gonal. Una vez reunidas todas las cantidades tomadas con la sonda, se homogeneizarán lo mejor posible y se aplicará el método de cuarteo para conseguir la cantidad de muestra a analizar.»

Segundo.—El apartado 2.4.2 queda redactado como sigue:

«2.4.2 Tratándose de líquidos deberán homogeneizarse también lo mejor posible, a fin de que la proporción de las distintas fases (sólidos en suspensión, emulsiones, dispersiones, etc.), sea representativa de la mercancía correspondiente.»

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de julio de 1998.—El Director del Departamento, Francisco Javier Goizueta Sánchez.

Ilmos. Sres. Delegados especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

17580 *ORDEN de 14 de julio de 1998 por la que se establece el régimen jurídico aplicable a los agentes externos para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica.*

La presente Orden se dicta en desarrollo de lo previsto en el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica que en sus artículos 34 a 37 desarrolló, a su vez, lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en materia de intercambios intracomunitarios e internacionales.

En concreto, la citada Ley atribuye en el artículo 9 la condición de sujetos del sistema eléctrico a aquéllos que realicen la incorporación a las redes nacionales de energía procedente de otros sistemas exteriores y establece en su artículo 13 los principios generales que han de regir estos intercambios. Atendiendo a dichos principios, el Real Decreto 2019/1997 denomina agentes externos a los sujetos que pueden llevar a cabo estos intercambios y delimita los contenidos a los que ha de someterse la autorización que haya de darse a los mismos, remitiendo su concreción a una Orden ministerial.

En este sentido, la presente Orden establece los requisitos que habrán de ser acreditados por los agentes externos para poder participar en el mercado de electricidad, estableciéndose una diferenciación para su otorgamiento entre aquellos agentes comunitarios y los procedentes de países terceros. En el caso de agentes comunitarios, la Ley 54/1997, ya diseña criterios de reciprocidad, de acuerdo con la Directiva 96/92/CEE, de 19 de diciembre, sobre normas comunes para el mercado interior de electricidad que obliga a los Estados miembros a una progresiva apertura de sus mercados eléctricos, criterios que se desarrollan en esta Orden dando un período transitorio en que se podrá autorizar a los agentes externos comunitarios en tanto transcurre el período de dos años de transposición de dicha norma comunitaria.

Además de los requisitos formales que han de cumplir los agentes externos, la Orden determina los criterios que ha de someterse en su participación en el mercado

de producción organizado, en función de que las operaciones a llevar a cabo sean de compra, de venta o ambas y se determina el correspondiente régimen retributivo.

Separadamente se regula otra de las modalidades de contratación de energía eléctrica, que es aquella que se realiza a través de contratos bilaterales físicos, fijando un criterio también fundamentado en la reciprocidad cuando se trate de ventas en España de energía eléctrica procedente de agentes externos y un principio de libertad cuando se trate de adquisiciones en España por consumidores extranjeros sólo matizado por la existencia de posibles riesgos para el suministro nacional.

El contenido de la Orden se completa con el tratamiento de las restricciones técnicas tanto en el ámbito nacional como en lo que se refiere a interconexiones internacionales, estableciéndose la imposibilidad de que exista reserva de capacidad salvo para intercambios de seguridad.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación.*

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 34 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, los productores, distribuidores, consumidores y comercializadores de países comunitarios y de países terceros podrán participar en el mercado de producción de electricidad, definido en el artículo 2 del citado Real Decreto, como agentes externos, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Orden.

Segundo. *Régimen jurídico de los agentes externos.*

1. La obtención de la condición de agente externo está sometida a autorización administrativa previa que será otorgada por la Dirección General de la Energía.
2. El solicitante de la autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá acreditar los siguientes extremos:

Estar habilitado en su país de origen o residencia para comprar o vender energía eléctrica.

Certificación de la autoridad administrativa competente en su país de origen que permita conocer el tratamiento que en dicho país corresponde a los intercambios internacionales o, en su caso, intracomunitarios y sujetos habilitados para llevarlos a cabo, en especial los consumidores que pueden tener la condición de cualificados.

El solicitante de la autorización deberá, además, especificar si la misma se pretende obtener para adquirir energía eléctrica en España, para venderla o para ambos tipos de operaciones.

3. En el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde la presentación de la solicitud, la Dirección General de la Energía resolverá sobre la misma.

En el caso de que el solicitante sea nacional de un país comunitario, la resolución tan sólo podrá ser negativa cuando en su país de origen o residencia los sujetos equivalentes y, en especial los consumidores cualificados, no tengan reconocida la misma capacidad de contratación.

Tercero. *Reglas de mercado e inscripción en el Registro.*

1. Obtenida la autorización a que se refiere el número anterior, el agente externo deberá, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, adherirse a las reglas y condiciones de funcionamiento y liquidación del mer-